



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1501/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JME**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1501/2025

Sujeto Obligado:  
Secretaría del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Documentales de un expediente

Contra la ampliación de plazo para emitir  
respuesta y ocultar información



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** al no haberse desahogado la prevención realizada  
en los términos en que fue solicitada.

**Palabras Clave:** Prevención, no desahogó, improcedente.

**ÍNDICE**

|                          |           |
|--------------------------|-----------|
| <b>GLOSARIO</b>          | <b>2</b>  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>   | <b>3</b>  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b> | <b>7</b>  |
| 1. Competencia           | 7         |
| 2. Improcedencia         | 7         |
| <b>III. RESUELVE</b>     | <b>10</b> |

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Secretaría del Medio Ambiente.                                                                                                            |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1501/2025

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1501/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El veintisiete de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090163725000796, a través de la cual requirió lo siguiente:

“ ...

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Mendiola Esquivel

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Solicitar copias certificadas de las siguientes fojas del expediente DC-375 iniciado el año 2016 como respuesta a una denuncia que yo, José de Jesús Cordero Sánchez presenté.

- a) Acta de diligencia del ACTO DE INSPECCIÓN ORDINARIA, efectuada a las once horas con cero minutos del día quince de noviembre del dos mil dieciseis. Acta número 10759/2016 dentro del expediente DC-375/2016. Fojas 1, 2, 3, 4 y 5.
- b) Cédula de notificación a las dieciseis horas con cincuenta minutos del día veintiseis de enero del año dos mil diecisiete. Expediente 375/2016. Diligencia realizada por el notificador Humberto Radamés Bueno Escárzana
- c) Cédula de notificación a las catorce horas con cero minutos del día primero de diciembre del año dos mil diecisis. Expediente 375/2016. Diligencia realizada por el notificador Iván Edgar Ibarra Olivares
- d) Oficio de comisión No. SEDEMA/DGVA/CIAFM/10759 de fecha 14 NOV 2016. Con el folo CIAFM/10759/2016 y dirigido al propietario, poseedor, ocupante, etc.
- e) Escrito personal dirigido al Director General de Vigilancia Ambiental de la secretaría del medio ambiente, Biol. Francisco Javier García Ramírez; fecha de recepción en la D.G. el 14 feb 2017 (14:00) del expediente DC-375/2016 y marcado con el folio 03402 S/N
- f) Escrito personal dirigido al Director General de Vigilancia Ambiental de la secretaría del medio ambiente, Biol. Francisco Javier García Ramírez; fecha de ingreso a oficialía de partes 27 FEB 2017 y fecha de recepción en la D.G. el 28 feb 2017 (12:40) del expediente DC-375/2016 y marcado con el folio 044242 S/N
- g) Oficio No. SEDEMA/DGIVA/01383/2020 fechado el 25 feb 2020; enviado a lic. Pátricia Zermeno Franco, jefe de unidad departamental de investigación del órgano interno de control; firmado por el dr. Tomás Camarena Luhrs.

...” (sic).

II. En veinticinco de abril, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio SEDEMA/DGIVA/01603/2025 de fecha 25 de abril, signado por el Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental, al tenor de lo siguiente:

...

*Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en el artículo 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como, lo establecido en la Ley de Archivos de la Ciudad de México, el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental de esta Secretaría, hago de su conocimiento que los plazos de conservación en el archivo de trámite de los expedientes*

de esta Unidad Administrativa es de seis años, por lo que la información relativa a los expedientes de los años 2016, ya no se encuentran disponible.

...

III. El veintiocho de abril, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, señalando inconformidad en los siguientes términos:

“...

Ref. Solicitud de información, folio 090163125000196

Con respecto a la respuesta emitida en el oficio  
SEDEMA/DGIVA/01603/2025, de fecha 25/IV/2025  
y firmado por el Director General de Inspección  
y Vigilancia Ambiental de la redoma, manifiesta

MI INCONFORMIDAD ante tal respuesta.

Me permito mencionar que en primera instancia,  
se requirió una ampliación de 9 días.

Se contesta que no el plazo de conservación  
es de seis años.

Me parece una conducta harto sospechosa  
de OCULTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN, toda  
vez que tuvo el personal de esa institución  
el tiempo necesario para estudiar, analizar  
y discriminar el tópico de la información.

Reitero mi solicitud y demandando sea satisfecha

(Sic)

IV. Mediante acuerdo del dos de mayo, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, a efecto de que indicara de manera precisa y clara sus razones de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado indicando en qué forma o parte la respuesta no satisface sus requerimientos, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta.

Asimismo, se solicitó que señalara los requerimientos que no fueron debidamente atendidos con la respuesta.

Ello, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

***Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:***

*I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*

*II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

*III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

*V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*

***VI. Las razones o motivos de inconformidad, y***

*VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

**Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:**

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

Ref. Solicitud de información, folio 04 p1631-33000770

Con respecto a la respuesta emitida en el oficio SEDENA/DGIVA/01603/2025, de fecha 25/IV/2025 y firmado por el Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Sedena, manifiesta

MI INCONFORMIDAD ante tal respuesta.

Me permite mencionar que en primera instancia, se requirió una ampliación de 9 días.

Se contesta que no el plazo de conservación es de seis años.

Me parece una conducta harto sospechosa de OCULTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN, toda vez que tuvo el personal de esa institución el tiempo necesario para estudiar, analizar y discriminar el tópico de la información.

Reitero mi solicitud y demandó sea satisfactoria

En consecuencia, la prevención fue procedente, derivado de que, de la lectura de los agravios vertidos por la parte recurrente se desprende que ésta omitió inconformarse referente a la respuesta brindada, toda vez que no precisó los motivos de inconformidad en relación con la respuesta, ni tampoco señaló los requerimientos de la solicitud que no fueron debidamente atendidos en la respuesta.

Por lo tanto, derivado de que las manifestaciones planteadas en el recurso de revisión se advierten que no guardan relación con la respuesta emitida, motivo por el cual, se previno a la parte recurrente, para efectos de que pudiera inconformarse acorde a las citadas causales del artículo 234 de la Ley de Transparencia, con vista de la respuesta emitida.

Dicha prevención se tuvo por notificada a quien es solicitante el día **dos de mayo de dos mil veinticinco**; por lo que, el término de 5 días para el desahogo de la prevención corrió del seis al doce de mayo, sin que dentro de ese plazo se haya localizado escrito, promoción o manifestación alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la citada prevención.

Por lo tanto, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó en los términos solicitados por este Instituto la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.